

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal de la **Resolución N° 0162** de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) emitida por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, la cual constituye acto administrativo decisorio en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, cuyo objeto se instituye al literal:

*"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena"*

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Grupo de Atención al Usuario y Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, procede a surtir el trámite de la notificación mediante **AVISO**, para dar a conocer la existencia del Acto Administrativo de la referencia, al beneficiario del Programa de Vivienda Gratuita que se individualiza a continuación:

CEDULA	NOMBRE	PROYECTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
57463983	LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS	Ciudad Equidad	Santa Marta	Magdalena

Adicional a la remisión del presente Aviso a la dirección registrada por el beneficiario, el mismo se fija en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la Página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles.

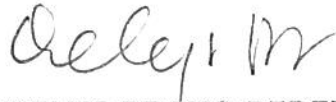
En garantía a los derechos al debido proceso y a la defensa- consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el hogar investigado, en caso de no encontrarse conforme con la decisión contenida en la **Resolución N° 0162** de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), podrá interponer Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a surtida la presente notificación, en observancia a lo instituido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de fijación: Viernes 10 de marzo de 2017

Fecha de desfijación: Viernes 17 de marzo de 2017



ARELYS BRAVO PEREIRA
Subdirectora Subsidio Familiar de Vivienda

Elaboró: María Victoria García Rangel 
Revisó: Sindy Carolina Forero Martínez 



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 1 6 2)

2 0 FEB 2017

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-
FONVIVIENDA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003 y, de conformidad, con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, el Decreto 1077 de 2015, y el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, se consagra como función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA el "*Dictar los Actos Administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*".

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1. del Decreto 1077 de 2015 establece que el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA expedirá el Acto Administrativo de Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS.

Que en el numeral 2° del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015 se instituyen las obligaciones de los beneficiarios, en condición de propietarios, de las viviendas otorgadas a través del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en cuyo numeral 2.3.- se establece el deber de abstenerse de destinar el bien inmueble para la comisión de actividades ilícitas.

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

Que la Subsección 3 de la Sección 6 del Capítulo II del Título I de la Parte I del Libro II de la normatividad ibídem, establece el trámite frente a la inobservancia de las obligaciones endilgadas en los beneficiarios del Programa de Vivienda Gratuita, otorgando la facultad al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA de verificar el cumplimiento de aquellas tanto al momento de la transferencia de las viviendas como posterior al acto de enajenación de las mismas.

Que el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. del Decreto 1077 de 2015 establece como causal de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, la utilización del bien inmueble asignado, en forma permanente o temporal, para la comisión de actividades ilícitas, según consideración de la Autoridad Competente.

Que el párrafo cuarto del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 "Todos por un nuevo país", consagra que las viviendas adquiridas a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015 infiere que la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie se realizará mediante Acto Administrativo emitido por el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, por las causales contenidas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la misma normatividad, previo desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- expedido mediante la Ley 1437 de 2011.

Que la presente Resolución da observancia integral a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se describe el contenido de las decisiones resultantes de los Procedimientos Administrativos de carácter Sancionatorio.

I. PERSONAS NATURALES OBJETO DE SANCIÓN

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se surtió en relación al hogar que se individualiza a continuación, representado por quien ostenta la condición de titular. No obstante, el contenido de la presente decisión se hace extensivo a todos sus miembros.

Nombre	Cédula de Ciudadanía
LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS	57463983
CRISTINA ISABEL CÁRDENAS ECHÁVEZ	Menor de Edad
JHONATAN DAVID CÁRDENAS ECHÁVEZ	Menor de Edad

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

ANGELICA MARÍA ECHÁVEZ RÍOS	Menor de Edad
ERICA ECHÁVEZ RÍOS	Menor de Edad

II. HECHOS CON BASE EN LOS CUALES SE IMPONE LA SANCIÓN

El grupo familiar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, se postuló dentro de la Convocatoria de Vivienda Gratuita- contenida en la Resolución N° 0366 de 2013 expedida por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, la cual se denominó "Varios Proyectos - Proceso XII- Agosto 2013".

La postulación de la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS** y de su grupo familiar, se realizó a través de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena - CAJAMAG, en el Proyecto *Ciudad Equidad*- de la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

El Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, expidió en fecha primero (01) de octubre de dos mil trece (2013) la Resolución N° 0789, cuyo objeto se enuncia al literal: *"Por la cual se asignan mil seiscientos cuatro (1.604) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares con selección directa, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el municipio de Santa Marta del departamento del Magdalena"*.

En el Acto Administrativo de la referencia, el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, de conformidad con el listado definitivo de beneficiarios fijado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, asignó el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, por un cuantía de treinta y dos millones trescientos quince mil pesos moneda corriente (\$32.315.000,00).

En observancia a lo establecido en el entonces vigente artículo 18 del Decreto 1921 de 2012, modificado por el artículo 12 del Decreto 2164 de 2013, compilado en el ahora artículo 2.1.1.2.1.4.2. del Decreto 1077 de 2015, al hogar de la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS** le correspondió, mediante asignación específica, la vivienda ubicada en la Carrera 66 N° 50- 06, Manzana 03, Casa 172 de la urbanización Ciudad Equidad- de la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Tal como se enuncia en el acápite de consideraciones de la presente Resolución, el numeral 2° del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015 establece las obligaciones en titularidad de los beneficiarios, en condición de propietarios, del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, cuyo numeral 2.3. determina el deber de aquellos de abstenerse de utilizar el bien inmueble asignado para la comisión de actividades delictivas.

Así las cosas, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional- Seccional Santa Marta, remite al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA el Informe de Registro y Allanamiento referenciado bajo la

1

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

numeración 470016001018201501959, en el cual se evidencia la incautación de material estupefaciente en la vivienda ubicada en la manzana 03, casa 172 de la primera etapa de la Urbanización Ciudad Equidad de la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

En el informe del Investigador de Campo, anexo al Informe de Registro y Allanamiento, se establece - mediante descripción fotográfica- la obtención de material probatorio y evidencias físicas, que mediante la aplicación de reactivos- otorga una determinación positiva para Cannabis y sus derivados, con un peso neto de 238 gramos.

De igual forma, se determina en el informe de Registro y Allanamiento que la diligencia es atendida por una menor de edad, de nombre CRISTINA ISABEL CÁRDENAS ECHÁVEZ, quien manifiesta tener 13 años.

En informe de -Fuente No Formal- de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Santa Marta, el cual sirve de soporte para la orden de allanamiento emitida por la Fiscalía Séptima Seccional de la misma jurisdicción, se describe que en la Manzana 03, Casa 172 del barrio Ciudad Equidad, hay una persona encargada de comercializar estupefacientes, la cual es conocida como "Cristina o la mona".

En el informe de la referencia se manifiesta por parte de la Unidad de Investigación Criminal SIJIN- de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al tenor:

"Según la información suministrada por la fuente, las personas antes mencionadas utilizan diferentes modus operandi tales como comercializar y almacenar sustancias estupefacientes en el interior del inmueble. Generando a raíz de esta conducta punible un ambiente de inseguridad en el sector, las personas consumidoras llegan a cualquier hora del día a pie, llegan hasta el inmueble pasan el dinero y automáticamente les hacen entrega del estupefaciente. Se está generando a raíz de la conducta problemas internos en el barrio Ciudad Equidad, debido a que cada día son más las personas que están cayendo en este flagelo del consumo de sustancias estupefacientes" (SIC).

Así las cosas, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA procede a verificar el hogar beneficiario de la asignación de la vivienda objeto de allanamiento, ubicada en la Carrera 66 N° 50- 06, Manzana 03, Casa 172 de la urbanización Ciudad Equidad- de la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, en el que se determina que el hogar propietario de la misma- es aquel encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983.

Una vez corroborado el grupo familiar beneficiario, se encuentra incluida dentro de aquel, a la menor que atiende la diligencia de Registro y Allanamiento realizada por la Policía Nacional, lo que ratifica que el inmueble en el cual se halla material estupefaciente, es el asignado al hogar objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, sin existir ninguna clase

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

de duda en la identificación del beneficiario infractor- en este trámite de restitución.

Bajo esta perspectiva, y al establecer que la conducta desplegada dentro del bien inmueble asignado a través del Programa de Vivienda Gratuita, se encuentra sancionada por el ordenamiento penal colombiano, al considerarla dentro de la tipificación delictiva de *-Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes-* contenida en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA procede a dar inicio al trámite de restitución, al que hace referencia el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

En este sentido, en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), bajo radicado 2016EE0068972, se remite requerimiento por medio del cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, a través del cual se le comunica la causal de incumplimiento endilgada, y se otorga el término de quince (15) días hábiles para que aquella presente la justificación que estime conveniente.

En fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, presenta por intermedio de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena- CAJAMAG, escrito de justificación, en alusión al radicado de envío 2016EE0068972, en el que se manifiesta al literal:

"Toda vez que según el informe policial que ustedes tienen en su poder sobre una supuesta infracción a los deberes e incumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa de vivienda gratuita, expongo que dicho procedimiento o allanamiento fue ejecutado de forma ilegal toda vez que a pesar de que exista una orden judicial se practicó sin la presencia de mi persona en el domicilio, además a sabiendas que al momento de realizar dicho procedimiento se encontraba mi menor hija a la cual se le vulneraron también sus derechos, debido a que en dicho procedimiento no se encontraba la policía de infancia y adolescencia o autoridad alguna competente que garantizara los derechos de mi menor hija, a su vez dentro de dicho allanamiento no se encontró material probatorio donde cause siquiera razón para inferir que en mi domicilio se realizan actividades ilícitas como el expendio de drogas o tráfico de estos mismos" (SIC).

En el escrito de la referencia, se hace alusión al principio de presunción de inocencia trayendo a colación los precedentes que se aplican en materia judicial, y se culmina solicitando la reconsideración del procedimiento administrativo sancionatorio, motivado en el hecho de que a la fecha - de la elaboración del documento- la titular beneficiaria, no ha sido condenada, no hay en curso investigación penal alguna en su contra o acusación dentro de un trámite de la misma naturaleza.

La Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional Santa Marta (Magdalena), informa al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, a cerca del trámite posterior a la diligencia de Registro y

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

Allanamiento, en la cual -en efecto- se encontró a una menor de edad, quien no puede ser judicializada- y por tanto no se procede a la captura en flagrancia que produjera en consecuencia una Audiencia de Legalización de Captura y de Formulación de Imputación, pues lo dispuesto para eventos de tal naturaleza, es situar a la menor en salvaguarda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con el fin de proceder al restablecimiento de sus derechos como niño- tal como aconteció en el caso particular.

Según información suministrada por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional Santa Marta (Magdalena), mediante documento denominado "*Informe Ejecutivo*", se establece que debido a la violación del artículo 376 del Código Penal Colombiano, al terminar la diligencia de Registro y Allanamiento, la menor - que a la fecha de los hechos contaba con 13 años de edad- fue conducida a las instalaciones de la Policía de Infancia y Adolescencia, tal como consta en el relato de los hechos - bajo la identificación del número único de noticia criminal 470016001018201501959.

De igual forma, se conoce el Oficio referenciado bajo el radicado S- 2015-/SIJIN - GIDES -25.10, en el cual el investigador de la Policía Judicial de Santa Marta (Magdalena), se dirige al Jefe del Grupo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la misma jurisdicción, en el que se manifiesta al literal:

"De manera atenta y respuesta me permito dejar a su disposición, la menor que relaciono finalmente, quien fue aprehendida el día 12/08/2015 mediante diligencia de allanamiento y registro emanada por la Fiscalía Séptima Seccional URI, en el inmueble ubicado en la MZ 3 primera etapa Casa 172 barrio Ciudad Equidad, en dicha diligencia se halló sustancia estupefaciente más exactamente en el patio del inmueble, identificada preliminarmente como cannabis y derivados".

Los datos que individualizan a la menor, corresponden a los mismos registrados ante esta institución al momento de la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, ya que aquella hace parte del hogar beneficiario- objeto de la presente actuación administrativa.

Por su parte, mediante oficio S-2015/SEPRO- GINAD- 29.25, el Jefe del Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia de la Policía Metropolitana de Santa Marta, deja a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a la menor que se encontraba en el inmueble al momento de efectuarse la diligencia de Registro y Allanamiento.

Así las cosas, en seguimiento a las etapas que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionatorio previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se expide la Resolución N° 3723, por medio de la cual se formulan cargos al hogar objeto de investigación, dada la incursión de la conducta en la causal de revocatoria prevista en el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. del Decreto 1077 de 2015.

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

El Acto Administrativo de Formulación de Cargos, se notificó de manera personal a través de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena - CAJAMAG, en virtud de los alcances del Contrato de Encargo de Gestión celebrado entre el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social- CAVIS UT, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el artículo segundo de su parte Resolutiva, se informa al hogar investigado sobre la posibilidad de presentar descargos y - solicitar y/o aportar las pruebas que quiera hacer valer dentro del actual trámite de revocatoria del subsidio familiar de vivienda en especie, en garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Vencido el término dispuesto para el efecto no se recibe en el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, ni en la Caja de Compensación Familiar del Magdalena- CAJAMAG, escrito que contenga tal cometido, por lo cual se entiende precluida la etapa procedimental.

Por lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA surtidas las etapas que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionatorio reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a tomar la decisión que pone fin al presente trámite de restitución.

III. PRUEBAS RELEVANTES CON BASE EN LAS CUALES SE IMPONE LA SANCIÓN

1. Estado de Postulación- Módulo de Consulta de Información del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Resolución de Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie- número 0789 *de fecha primero (01) de octubre de dos mil trece (2013)* expedida por el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA.
3. Acta de Registro y Allanamiento N° 470016001018201501959 de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) emitida por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Santa Marta.
4. Informe de Investigador de Campo "Álbum Fotográfico" de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), firmado por el Investigador SIJIN- MESAN de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Santa Marta.
5. Documento denominado "Fuente No Formal" individualizado bajo el número de noticia criminal 470016001018201501959, emanado de la Policía Metropolitana de Santa Marta (Magdalena).
6. Informe Ejecutivo de la Diligencia de Registro y Allanamiento realizada en fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) por parte de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Santa Marta, a la vivienda ubicada en la Manzana 03, Casa 172 del Barrio Ciudad Equidad- de la mencionada jurisdicción.

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

7. Oficio individualizado bajo la radicación S- 2015- SIJIN- GIDES - 25.10, remitido por parte del Investigador de la SIJIN de la Policía Metropolitana de Santa Marta, y el cual tenía como destinatario el Jefe del Grupo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes MESAN, de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
8. Oficio registrado bajo la numeración S-2015/ SEPRO- GINAD - 29.25, por medio del cual el Jefe del Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia, deja a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF a la menor encontrada en la vivienda - al momento de la diligencia de Registro y Allanamiento.
9. Escrito de Justificación de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con referencia "2016EE0068972" - alusivo al radicado del requerimiento inicial, presentado bajo rubrica de la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**.

IV. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece el contenido del Acto Administrativo Decisorio que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, a continuación se relacionan las normas transgredidas por parte del hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, las cuales se citan al literal.

DECRETO 1077 DE 2015

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.1.1.2.6.2.3. de la subsección 2 de la sección 6 del capítulo 2 del libro II del Decreto 1077 de 2015. Obligaciones de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie (SFVE): Los hogares que resulten beneficiados con la asignación de una vivienda de interés prioritario, a título de subsidio familiar de vivienda en especie, en el marco del programa de vivienda gratuita, por parte de FONVIVIENDA, tendrán las siguientes obligaciones:

2. En su condición de propietarios de las viviendas interés prioritario otorgadas a título de subsidio en especie:

- 2.1. *Destinar el inmueble recibido para vivienda, como uso principal, y para los usos permitidos y compatibles con la misma, de conformidad con lo establecido en las normas urbanísticas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo y/o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.*
- 2.2. *Mantener la vivienda asignada en condiciones de habitabilidad y salubridad y no destruirla o desmantelarla total ni parcialmente*
- 2.3. **Abstenerse de destinar la vivienda para la comisión de actividades ilícitas.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

- 2.4. Residir en la vivienda asignada por el término mínimo de diez (10) años contados desde la fecha de su transferencia, salvo que medie permiso de entidad otorgante fundamentado en razones de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos señalados en la presente sección. En consecuencia, debe abstenerse de arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente, la vivienda asignada, dentro del término establecido en el presente numeral.
- 2.5. *Abstenerse de transferir total o parcialmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, según lo señalado en la presente sección. La prohibición incluye la suscripción de documentos privados o el otorgamiento de escrituras públicas en las cuales se prometa transferir o se transfiera, total o parcialmente, cualquiera de los referidos derechos reales.*
- 2.6. *Abstenerse de realizar modificaciones a la vivienda asignada, o construcciones en el predio en que se haya ejecutado la misma, sin obtener previamente las licencias urbanísticas correspondientes y los demás permisos a que haya lugar.*
- 2.7. *Pagar en forma debida y oportuna las obligaciones tributarias que recaigan sobre la vivienda asignada. Si por cualquier razón, previa entrega de la vivienda, el patrimonio autónomo constituido por FONVIVIENDA para la ejecución del Programa de Vivienda Gratuita, efectúa pagos de obligaciones tributarias, el beneficiario deberá devolver, dentro del término que establezca FONVIVIENDA el valor proporcional del tributo, desde la fecha en que reciba efectivamente la vivienda.*
- 2.8. *Pagar en forma debida y oportuna los servicios públicos domiciliarios de la vivienda asignada.*
- 2.9. *Pagar en forma debida y oportuna las cuotas a que haya lugar por concepto de administración de la vivienda asignada y de las zonas comunes del proyecto en que ésta se haya construido, cuando sea el caso.*
- 2.10. *En el caso en se encuentre incluido en un programa estatal para la superación de la pobreza, mantenerse en el programa hasta cumplir todas las etapas del mismo, acogiéndose a los requisitos y condiciones señalados en el programa.*
- 2.11. *Ofrecer la vivienda en primer término a la entidad otorgante del SFVE si decide enajenarla, transcurridos diez años (10) después de la transferencia de la vivienda asignada, a efectos de cumplir con el derecho de preferencia en cabeza de la misma, para la compra del inmueble, acorde a los lineamientos del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.*

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

Artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la subsección 3 de la sección 6 del capítulo 2 del libro II del Decreto 1077 de 2015. Causales de Revocatoria de la asignación del SFVE: La entidad otorgante del SFVE dará inicio al procedimiento para la revocatoria de la asignación del subsidio, al cual hace referencia el artículo 2.1.1.2.6.3.3. de la presente sección, cuando por cualquier medio advierta la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes situaciones:

1. Cuando se acredite objetivamente la descripción típica del delito de falsedad, en cualquier documento suministrado o suscrito por el hogar beneficiario, durante la postulación, asignación, reconocimiento, transferencia o entrega de la vivienda.
2. Cuando se compruebe por un certificado emitido por la autoridad competente, que el beneficiario ha sido condenado por delitos cometidos en contra de menores de edad, caso en el cual los niños menores de edad no perderán el subsidio de vivienda y lo conservarán a través de la persona que los represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el 21 de la Ley 1537 de 2012.
3. Cuando se presente la inobservancia de las obligaciones señaladas en el artículo 2.1.1.2.6.3.1. de la presente sección, durante la etapa de transferencia y entrega de las viviendas.
4. Cuando se incumplan las obligaciones contenidas en los numerales 4.2.1., 4.2.2., 4.2.4., 4.2.5., 4.2.6., 4.2.10., 4.2.11. de la presente sección.
5. **Cuando la autoridad competente considere que la vivienda asignada ha sido utilizada en forma permanente o temporal, para la comisión de actividades ilícitas.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).
6. Cuando el hogar beneficiario incurra en mora de más de seis meses en el pago de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda asignada o en el pago del impuesto predial u otros tributos que recaigan sobre la vivienda asignada, incluyendo el pago al patrimonio autónomo referido en el numeral 4.2.7. de la presente sección.
7. Cuando el hogar beneficiario incurra en mora de más de tres meses en el pago de las cuotas a que haya lugar por concepto de administración de la vivienda asignada y de las zonas comunes del proyecto en que esta se haya construido, cuando sea el caso.

V. DESCARGOS

El hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, presentó en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), escrito de justificación bajo la referencia del documento remisorio- numerado 2016EE0068972, en el que se manifiesta al literal:

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

"Toda vez que según el informe policial que ustedes tienen en su poder sobre una supuesta infracción a los deberes e incumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa de vivienda gratuita, expongo que dicho procedimiento o allanamiento fue ejecutado de forma ilegal toda vez que a pesar de que exista una orden judicial se practicó sin la presencia de mi persona en el domicilio, además a sabiendas que al momento de realizar dicho procedimiento se encontraba mi menor hija a la cual se le vulneraron también sus derechos, debido a que en dicho procedimiento no se encontraba la policía de infancia y adolescencia o autoridad alguna competente que garantizara los derechos de mi menor hija, a su vez dentro de dicho allanamiento no se encontró material probatorio donde cause siquiera razón para injerir que en mi domicilio se realizan actividades ilícitas como el expendio de drogas o tráfico de estos mismos" (SIC).

De igual forma, se hace alusión a los precedentes normativos y jurisprudenciales aplicables al principio de presunción de inocencia en materia judicial, y solicita la reconsideración del procedimiento administrativo sancionatorio, motivado en que a la fecha de elaboración de dicho documento- la titular beneficiaria- no había sido condenada, no existía en curso una investigación penal en su contra, ni resolución de acusación en el trámite de un proceso penal.

Lo aquí dispuesto es estudiado por el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, para proceder a la toma de la decisión que pone fin al Trámite de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, a la luz de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

VI. DECISIÓN

El Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA en cumplimiento del artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015 adelantó un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en los términos del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983.

El mencionado trámite administrativo se surtió en garantía integral de los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y en observancia a las condiciones especiales reguladas a través del artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla las instancias que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, aplicable bajo remisión efectuada a través del artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

En informe de Registro y Allanamiento individualizado bajo la numeración 470016001018201501959, la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Santa Marta (Magdalena), determina que-

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

dentro de la vivienda ubicada en la Manzana 03, Casa 172 – Primera Etapa- de la urbanización Ciudad Equidad de la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, se encontró material estupefaciente- que según sus características y cantidad- se tipifica como una conducta delictiva sancionada mediante el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, por medio de la cual se expide el Código Penal Colombiano.

La disposición normativa de la referencia, determina como actividad punitiva el transporte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro a cualquier título- de droga que produzca dependencia.

Bajo esta perspectiva, el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. del Decreto 1077 de 2015- establece como causal de revocatoria – la consideración rendida por Autoridad Competente que establezca que la vivienda asignada, ha sido utilizada en forma permanente o temporal, para la comisión de actividades ilícitas.

Por su parte, el parágrafo cuarto del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 "Todos por un Nuevo País", determina que – las viviendas adquiridas a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar.

El precepto normativo referenciado, determina una independencia lógica entre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y las actuaciones que adelanten las Autoridades Judiciales en materia penal, por cuanto la causal de revocatoria solo dictamina como hecho generador de la sanción, el haber utilizado la vivienda para cometer una actividad considerada como delictiva, *sin* ser características determinantes- los sujetos que cometieron el ilícito, las etapas dentro del trámite judicial, y una consecuente sentencia condenatoria.

Por lo precedente, no es de recibo lo argumentado por la titular del hogar objeto de investigación, mediante el documento presentado por intermedio de la Caja de Compensación Familiar CAJAMAG, y contentivo de justificación frente a la causal de incumplimiento endilgada a través del requerimiento inicial, al afirmar dos situaciones que son meritorias de pronunciamiento.

La primera- al inferir que dentro del bien inmueble no se encontró material probatorio, por cuanto es evidente según el informe presentado por la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Santa Marta (Magdalena), y soportado mediante registro fotográfico, que dentro de la vivienda asignada al hogar que aquella representa, ubicada en la Carrera 66 N° 50- 06, Manzana 03, Casa 172 de la urbanización Ciudad Equidad- de la Ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, fue hallado material estupefaciente, que según Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), se obtiene un resultado positivo para Cannabis y sus derivados, con una cantidad neta de 238 gramos.

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

En segundo lugar, en el documento remisorio se determina que existe un principio de presunción de inocencia y por lo cual se solicita archivar el trámite de restitución. Frente al particular, es necesario ratificar la independencia existente entre el Procedimiento de naturaleza administrativa, y aquel propio de la instancia judicial en materia penal, por cuanto – tal como se enunció en líneas precedentes- solo se requiere de la consideración rendida por la Autoridad Competente en la que se infiera que dentro de la vivienda se ha cometido una actividad delictiva, para ser procedente el trámite de restitución, sin ser necesaria la existencia de una sentencia condenatoria en materia penal.

Es en este punto, donde se determina la necesidad de realizar una clara diferenciación – frente al trámite de restitución del beneficio cuando la causal de revocatoria es el cometimiento de actividades ilícitas.

Por una parte, existen los delitos frente a los cuales es necesario efectuar una investigación penal para obtener el respectivo material probatorio, en cuyo caso el conocimiento de la Autoridad Competente se da por medio de denuncia penal.

Frente a estos escenarios, es en el trámite del procedimiento donde se recaudan los medios que sirven de prueba para establecer- mediante sentencia- si efectivamente el imputado cometió o no la conducta punible, y solo hasta ese momento se entenderá que existe la acreditación por parte de la Autoridad Competente.

Lo mismo no ocurre cuando el cometimiento del ilícito es sorprendido en flagrancia, pues con el informe del Registro y Allanamiento rendido por la Policía Nacional, quien también funge como Autoridad Competente, se determina que en efecto –en la vivienda asignada- se cometió una actividad sancionada por la Ley Penal, como es el caso del – *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*, sin encontrarse la causal de revocatoria adherida al curso que lleve el proceso judicial.

Ahora bien, la menor que se encontraba en la vivienda al momento del allanamiento, fue puesta a disposición de la Policía de Infancia y Adolescencia, tal como consta en el documento identificado bajo la numeración S-2015/SIJIN- GIDES – 25.10, que a su vez traslada el asunto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, con el fin de proceder al restablecimiento de sus derechos.

Lo anterior obedeció, no – al hecho de haberse determinado la inexistencia de una conducta penal, sino por cuanto la menor – al momento del Allanamiento (por medio del cual se comprobó la infracción al artículo 376 de la Ley 599 de 2000), contaba solo con 13 años de edad, lo que establece su condición de inimputable o en palabras – del Código de Infancia y Adolescencia- la exclusión de la responsabilidad penal.

En este sentido, es pertinente traer a colación lo instituido en el artículo 33 de la Ley 599 de 2000, al establecer como inimputable, a quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud, o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, inmadurez

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

psicológica, trastorno mental, o estados similares. (Subrayas y cursiva fuera del texto).

En seguimiento a tal disposición, el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, establece que las personas menores de catorce (14) años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible, y como tal deberá ser entregada por la Policía de Infancia y Adolescencia ante la Autoridad Competente para la verificación de la garantía de sus derechos.

Lo anterior, es la justificación de la no apertura ni seguimiento de un proceso penal, no porque no se hubiere cometido un delito, sino por la edad de la persona que fue sorprendida en flagrancia, que al ser un adolescente menor de catorce años, no se reporta sujeto de responsabilidad penal.

Bajo esta perspectiva, es prueba más que suficiente, el informe de Registro y Allanamiento individualizado bajo la numeración 470016001018201501959, en el que se determina que dentro de la vivienda ubicada en la Carrera 66 N° 50-06, Manzana 03, Casa 172 de la urbanización Ciudad Equidad- de la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, se encontraba material estupefaciente, cuya conducta es tipificada como delito en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

Por todo lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA encuentra los fundamentos facticos y jurídicos para establecer que el hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS** ha incumplido la obligación instituida en el numeral 2.3. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, y en este sentido se encuentra su conducta inmersa en la causal de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie instituida en el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la misma normatividad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento del hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, a la obligación contenida en el numeral 2.3. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, concordante con la causal de restitución consagrada en el numeral 5° del artículo 2.1.1.2.6.3.2. de la misma normatividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer como sanción la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie otorgado al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, beneficiario del Programa de Vivienda Gratuita en la Urbanización Ciudad Equidad, ubicada en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la restitución del bien inmueble asignado al hogar objeto de la presente sanción administrativa, frente a lo cual deberá observarse lo dispuesto en el parágrafo cuarto del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018- "Todos por un nuevo país".

ARTÍCULO CUARTO: Modificar en el Sistema de Información de Subsidios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el estado del hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, el cual se encontraba en estado *-Asignado-* en el Programa de Vivienda Gratuita, en el proyecto *Ciudad Equidad* de la Ciudad de Santa Marta en el Departamento de Magdalena, variándose a: "Subsidio Revocado mediante Procedimiento Administrativo Sancionatorio", una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción del presente Acto Administrativo de carácter decisorio, una vez se encuentre ejecutoriado, en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-114201, que corresponde a la Vivienda Ubicada en la Carrera 66 N° 50- 06, Manzana 03, Casa 172- de la Urbanización Ciudad Equidad, de la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, lo que genera *ipso jure* el cambio en el titular del derecho de dominio, en observancia a lo dispuesto en el parágrafo cuarto del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018- "Todos por un nuevo país".

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al hogar relacionado en el acápite primero de este documento, en la forma prevista en el artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de cualquier canal por medio del cual se logre legítimamente la correspondiente comunicación personal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, se informa al hogar sancionado que, al no estar conforme con la decisión sustentada a través del presente Acto Administrativo, se podrá interponer recurso de reposición en los términos y condiciones consagrados en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo de Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, el hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, deberá efectuar la entrega material del bien inmueble ubicado en la Carrera 66 N° 50- 06, Manzana 03, Casa 172- de la Urbanización Ciudad Equidad, de la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Para ello, el hogar objeto de sanción debe suscribir el Acta de Restitución de la Vivienda, así como el Acta de Entrega Material de la misma, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.6.3.4. del Decreto 1077 de 2015.

"Por medio de la cual se sanciona al hogar encabezado por la señora **LUZ MERY ECHÁVEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57463983, dado el incumplimiento en las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, y en consecuencia se ordena la Revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el Proyecto Ciudad Equidad, ubicado en la Ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena".

ARTÍCULO NOVENO: En caso de no efectuarse la entrega material del bien inmueble a la que hace referencia el artículo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA procederá a la ejecución de lo ordenado mediante el Presente acto Administrativo, con el apoyo de la Policía Nacional, a la luz de lo consagrado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente Resolución, una vez se encuentre ejecutoriada, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS con el fin de establecer los hogares que se encuentran incluidos en lista de espera, y así proceder a la sustitución del hogar beneficiario, en los términos instituidos en el artículo 2.1.1.2.6.3.6. del Decreto 1077 de 2015, remitido al trámite general consagrado en el artículo 2.1.1.2.1.4.8. de la misma normatividad.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

20 FEB 2017



ALEJANDRO QUINTERO ROMERO
Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Proyectó: María Victoria García Rangel 
Revisó: Sindy Carolina Forero Martínez 
Aprobó: Arelys Bravo Pereira 